



EXP. N.º 04013-2024-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ALBERTO CASTILLO  
NEGRÓN REPRESENTADO POR  
JACINTA CONCEPCIÓN LÓPEZ  
BLANCHÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacinta Concepción López Blanchón a favor de don Carlos Alberto Castillo Negrón contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 2 de setiembre de 2024, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2024, doña Jacinta Concepción López Blanchón a favor de don Carlos Alberto Castillo Negrón interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, Luz Lastenia Espejo Calizaya. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 31, de fecha 21 de marzo de 2018<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito de actos contra el pudor contra menor de edad<sup>4</sup>; y se disponga la libertad del favorecido.

Refiere que el favorecido fue condenado con base en pruebas no contrastadas y sin tener en cuenta que la menor relató contradictoriamente que le tocaron las nalgas, para luego decir que le tocaron su parte íntima, peor aún el favorecido se encontraba delicado de salud y le era imposible mover su cuerpo; por lo que, a partir de las pruebas de cargo actuadas, no era posible desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

<sup>1</sup> F. 241 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 5 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 145 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 01141-2015-81-2001-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04013-2024-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ALBERTO CASTILLO  
NEGRÓN REPRESENTADO POR  
JACINTA CONCEPCIÓN LÓPEZ  
BLANCHÓN

Precisa que los hechos imputados son falsos y mal detallados, pues la juzgadora se olvidó de confrontarlos ya que el favorecido había sufrido un accidente de tránsito, fracturándose dos dedos del pie izquierdo –y le pusieron 4 clavos y yeso–; por lo que le era imposible moverse el día de los hechos; además, en la sala se encontraban las señoras Marina Miranda y Vanesa Ramos, a quienes no llamaron a declarar. Señala que la juzgadora ha tomado en cuenta erróneamente la declaración de Silvia Cupen, pues es una testigo solo “de oídos”, es decir, no presenció los hechos; por lo que no puede darle fuerza y verosimilitud al testimonio de la menor agraviada. Igual ocurre con la declaración de José Guillermo Bustinza, pues no presenció los hechos. Respecto a la declaración de la perito psicóloga Grecia Catherine Rubio, señala que la pericia psicológica no tiene un carácter definitivo ya que solo sirve de apoyo periférico, por lo que se debió contar con otros medios de prueba contundentes para sentenciar.

Indica que no existe uniformidad en la declaración de la menor agraviada, pues en un primer momento refiere que el condenado la sentó sobre la cama para tocarla, pero luego en la prueba anticipada indica que el favorecido se sentó en la cama, la abrazó y le tocó sus partes íntimas, lo que no es coherente, pues se acreditó que el favorecido estaba mal de salud y le era imposible sentarse.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 2 de febrero de 2024, declaró su incompetencia y remitió los actuados al juzgado constitucional de turno de la Corte Superior de Justicia de Piura<sup>5</sup>.

Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2024<sup>6</sup> la parte demandante subsanó la demanda, precisando que esta se dirige contra la jueza Luz Lastenia Espejo Calizaya del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Piura. Además, amplió la demanda y alegó que la sentencia se sustentó en la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell y que las otras testimoniales de cargo son de referencia. Asimismo, no se vislumbra el elemento objetivo (dolo, voluntad o intención) para satisfacer un placer erótico o apetito sexual (tocamiento lúbrico-somático) prohibido y sancionado por el Código Penal; además no se desarrolló el elemento normativo de actos libidinosos, pues no existe un examen psicológico al recurrente. Finaliza al señalar que “no se acreditaron “los actos libidinosos” (sic) que exige el tipo penal y existen serias contradicciones entre la versión de la menor agraviada y la acusación del

<sup>5</sup> F. 34 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> F. 42 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04013-2024-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ALBERTO CASTILLO  
NEGRÓN REPRESENTADO POR  
JACINTA CONCEPCIÓN LÓPEZ  
BLANCHÓN

Ministerio Público”; además, que no se habría acusado que hubieran existido actos libidinosos, lo que es contradictorio, pues la madre de la menor indicó que su hija le habría narrado que el sentenciado le tocó las nalgas, pero nunca manifestó que también su vagina.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, con Resolución 2, de fecha 23 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia la vulneración de los derechos alegados, por el contrario, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 30 de julio de 2024, declaró infundada la demanda<sup>9</sup> por considerar que el favorecido fue condenado por la resolución ahora cuestionada, la que se encuentra motivada; no obstante, esta sentencia fue apelada, la misma que fue confirmada, por lo que no es posible revisar una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, lo que en realidad se pretende es el reexamen de lo ya valorado por los jueces ordinarios, lo que no es competencia de un proceso constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada, por considerar que lo que en realidad se pretende es una nueva revisión y se valore las actuaciones que corresponden a un proceso ordinario.

Doña Jacinta Concepción López Blanchón, en representación de don Carlos Alberto Castillo Negrón, interpuso recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> alegando que al ser condenado por las dos instancias existió falta de análisis de los hechos y medios de prueba, pues de las pruebas actuadas se advierte que el favorecido le dio una palmada en la cintura, señalando además que tal comportamiento lo realizó para que la menor agraviada se retire del cuarto porque estaba viendo una película no apta para menores, de lo que no se

<sup>7</sup> F. 162, del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 167 del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 186 del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> F. 249 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04013-2024-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ALBERTO CASTILLO  
NEGRÓN REPRESENTADO POR  
JACINTA CONCEPCIÓN LÓPEZ  
BLANCHÓN

vislumbra el elemento objetivo configurativo (dolo) para satisfacer un placer erótico o apetito sexual sancionado por el Código Penal; por lo demás reitero en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 31, de fecha 21 de marzo de 2018, que condenó a don Carlos Alberto Castillo Negrón a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito de actos contra el pudor contra menor de edad<sup>11</sup>; y se disponga la libertad del favorecido.
2. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

---

<sup>11</sup> Expediente 01141-2015-81-2001-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04013-2024-PHC/TC

PIURA

CARLOS ALBERTO CASTILLO  
NEGRÓN REPRESENTADO POR  
JACINTA CONCEPCIÓN LÓPEZ  
BLANCHÓN

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que los hechos imputados son falsos y mal detallados, pues la juzgadora se olvidó de confrontarlos ya que el favorecido había sufrido un accidente de tránsito, fracturándose dos dedos del pie izquierdo; por lo que le era imposible moverse el día de los hechos; que en la sala se encontraban las señoras Marina Miranda y Vanesa Ramos, a quienes no llamaron a declarar; que la juzgadora ha tomado en cuenta erróneamente la declaración de Silvia Cupen, pues es una testigo que no presenció los hechos; por lo que no puede darle fuerza y verosimilitud al testimonio de la menor agraviada. Igual ocurre con la declaración de José Guillermo Bustinza, pues no presenció los hechos; que la declaración de la perito psicóloga Grecia Catherine Rubio señala que esta pericia no tiene un carácter definitivo ya que solo sirve de apoyo periférico, por lo que se debió contar con otros medios de prueba contundentes para sentenciar; que no existe uniformidad en la declaración de la menor agraviada, pues en un primer momento refiere que el condenado la sentó sobre la cama para tocarla, pero luego en la prueba anticipada indicó que el favorecido se sentó en la cama, la abrazó y le tocó sus partes íntimas, lo que no es coherente, pues se acreditó que el favorecido se encontraba mal de salud y le era imposible sentarse.
7. En el mismo sentido señala que la sentencia se sustenta en la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell y que las otras testimoniales de cargo son de referencia; que no se vislumbra el elemento objetivo (dolo, voluntad o intención) para satisfacer un placer erótico o apetito sexual (tocamiento lúbrico-somático) prohibido y sancionado por el Código Penal; que no se desarrolló el elemento normativo de actos libidinosos, pues no existe un examen psicológico al recurrente; que “no se acreditaron los actos libidinosos que exige el tipo penal y existen serias contradicciones entre la versión de la menor agraviada y la acusación del Ministerio Público”; entre otros alegatos análogos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04013-2024-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ALBERTO CASTILLO  
NEGRÓN REPRESENTADO POR  
JACINTA CONCEPCIÓN LÓPEZ  
BLANCHÓN

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**